



Expediente: **051970343799 SCQ-134-0958-2024**

Radicado: **RE-01943-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **06/06/2024** Hora: **14:56:16** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0958-2024 del 21 de mayo de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*tala de montes al bordo de la fuente*", actividad presuntamente cometida por el señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.219.719**.

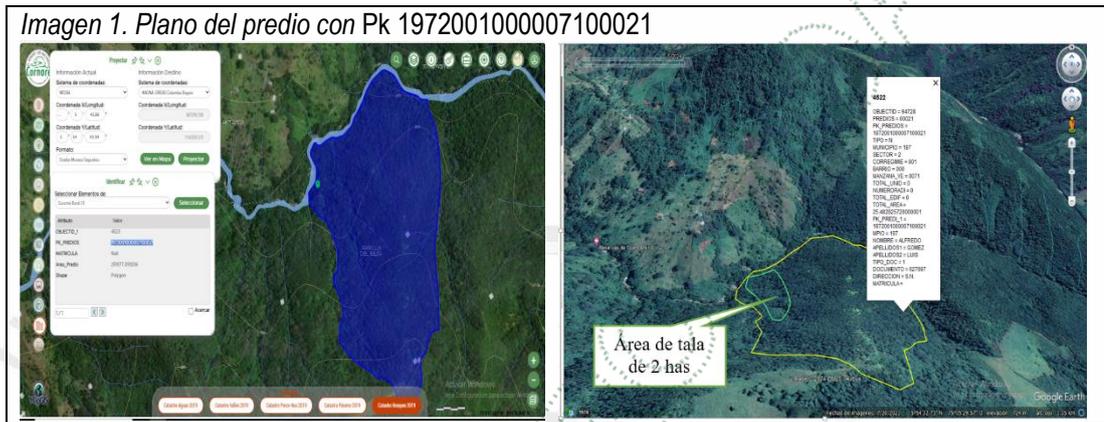
Que, en atención a la queja en mención, se realizó visita el día 28 de mayo de 2024, al sitio con la coordenada geográfica **N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94" Z: 575 msnm**, identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Cuchilla de Reloj del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03153-2024 del 30 de mayo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 28 de mayo de los corrientes, personal técnico de Cornare, dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0958- 2024, en la vereda Cuchilla del reloj, jurisdicción del municipio de Cocorna, recorrido en el cual se encontró lo siguiente:

- Para llegar a la localización de los hechos, se hace un recorrido aproximado de 3 horas de camino, pasando por el Rio Santo Domingo y la vereda La Florida, hasta llegar al sector La Betulia, ubicando la Q. Quebradona, al otro lado se encuentra la tala de árboles nativos, punto con coordenadas N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94" Z: 575 msnm.
- El predio según catastro municipal se distingue con Pk 1972001000007100021, a nombre del señor Luis Alfredo Gómez (fallecido), con un área de 26 hectáreas, el 100% en bosque nativo en buen estado de conservación. (Imagen 1).



- Al hacer el recorrido se evidencia la tala y quema aproximada de 2 has, donde se apeó vegetación nativa, evidenciando tocones y fustes de especies forestales de perillo (*Schizolobium parahyba*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), gallinazos (*Pictocoma discolor*), “pavesudo” o niguito (*Miconia*), majagua (*Rollinia edulis*) entre otros. (Imagen 2)



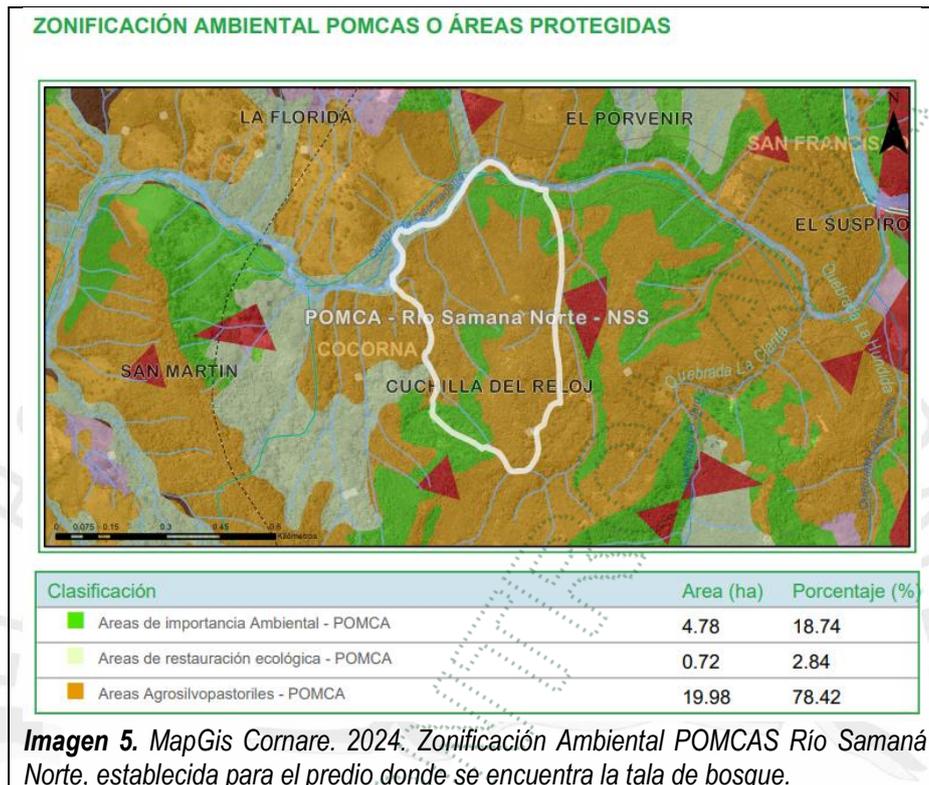
- De acuerdo a las especies identificadas en el área intervenida se puede decir que la vegetación que ocupaba esta área es propia de una regeneración natural de aproximadamente 25 años y muy posiblemente en esos tiempos existieron potreros o cultivos.
- Por la parte baja del predio cruza una fuente de agua denominada Quebradona, donde se evidencia eliminación de vegetación soto bosque (vegetación que se desarrolla debajo del dosel arbóreo, helechos, plántulas arbóreas, las herbáceas y los arbustos), hasta llegar en algunos sectores a cero metros de retiro del cauce de la fuente, sin embargo la vegetación adulta del bosque se dejó en pie respetando una franja de más de 20 metros de retiro. Cabe mencionar que este tipo de vegetación se puede recuperar y retornar a sus condiciones ambientales al momento de su intervención por regeneración natural como rebrote de tocones, germinación de semillas en un lapso de tiempo corto. (Imagen 4.)

Imagen 4. Fuente de agua Quebradona.



- En el lugar no se encontró personas realizando actividades de tala sin embargo durante el recorrido de acceso al lugar se indago sobre el propietario del inmueble y manifestaron que el predio es propiedad o posesión de la señora Ercilia Aisales y 13 hijos, hermanos Gómez Aisales, pero quien contrato trabajadores para hacer la tala fue el señor Eber Gómez Aisales, quien se puede ubicar en el teléfono móvil 301 713 92 47, residente en la ciudad de Cali, pero que está haciendo presencia en el predio los últimos días con el fin de abrir potreros y cultivar y que se presume que cuenta con el consentimiento de los otros herederos.
- Por otra parte manifestaron que el punto donde se realizó la tala, anteriormente fue cultivado con café, rotación de cultivos y potreros, pero que hace 30 años el predio se abandonó y con el tiempo se recuperó y se volvió bosque.
- Vía telefónica se habla con el señor Eber Gómez y se le da conocimiento de las situaciones encontradas en el predio, manifestando que la información recibida en campo es cierta y que el autorizó la tala de ese lote con el fin de sembrar maíz, frijol, plátano, pero que no pretende ampliar las áreas de tala y que en caso continuar más adelante solicitará los permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare.
- Se consultó en el Sistema de Información Geográfica Ambiental de Cornare – MapGIS, para conocer las determinantes ambientales aplicadas al predio con Pk 1972001000007100021, donde se realizó la actividad de tala, estableciendo que éste se encuentra dentro del POMCAS Río Samaná Norte, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como,

Áreas de importancia ambiental 18,74% y áreas de restauración ecológica 2,84%, el polígono de tala de las 2 hectáreas se ubica dentro de Áreas Agrosilvopastoriles, por lo tanto no cuenta con limitantes ambientales para el establecimiento de actividades agrícolas o silvopastoriles, sin embargo para realizar el aprovechamiento forestal debe contar o tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare. (Imagen 5)



- Al hacer la valoración de la importancia de la afectación para el área intervenida de 2 has, predio con Pk 1972001000007100021, se obtuvo una calificación de VEINTE (20), valorada como una afectación LEVE a los recursos naturales, dado que el predio cuenta con una extensión de 25 has todas en bosque nativo del cual se intervino un porcentaje de área relativamente poco significativa de 2 has en relación al área de bosque (Anexo 1 tabla de valoración de la importancia de la afectación).

4. Conclusiones:

- En atención a la queja ambiental SCQ-134-0958-2024, atendida en la vereda Cuchilla del Reloj, municipio de Cocorna, predio distinguido en catastro municipal con Pk 1972001000007100021, en las coordenadas N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94" Z: 575 msnm, se encontró la tala y quema de un área de 2 hectáreas en bosque nativo, donde se realizó el apeo de especies nativas de perillo (*Schizolobium parahyba*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), gallinazos (*Pictocoma discolor*), "pavesudo" o niguito (*Miconia*), majagua (*Rollinia edulis*) entre otras, actividad que se realizó sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare.
- Que el predio objeto de tala es propiedad o posesión de la señora Ercilia Aisales y 13 hijos, hermanos Gomez Aisales, herederos del señor Luis Alfredo Gómez y quien está autorizando la tala para implementar cultivos es el señor Eber Alberto Gómez Aisales, identificado con cedula de ciudadanía No. 71219719, al parecer contando con el consentimiento de los otros herederos.

- La zonificación ambiental consultada en el Geoportal Corporativo de Cornare, permitió establecer, que la actividad de tala se ubica en el POMCAS Río Samaná Norte, dividido en subzonas de uso y manejo categorizadas como, Áreas de importancia ambiental 18,74% , áreas de restauración ecológica 2,84%, el área de tala se ubica en Áreas Agrosilvopastoriles 78,42 %, por tanto en esta subzona es permitido implementar actividades agrícolas y silvopastoriles, siempre en cuando se tramiten los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, los cuales se darán con base a los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.
- Aplicada la metodología para la valoración de la importancia de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, por la tala y quema de 2 has realizada en el predio con Pk 1972001000007100021, se obtuvo una calificación de VEINTE (20), valorada como una afectación LEVE a los recursos naturales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(..)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Que la Resolución N° **RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por la Corporación; **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE**

CONTINGENCIA REGIONAL DURANTE EL FENÓMENO DEL NIÑO, TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS Y DESABASTECIMIENTO HÍDRICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, prohibió taxativamente las quemas a cielo abierto durante la presente época del año:

“ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. *Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se **prohíbe totalmente** las siguientes acciones:*

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(..).”

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(..)

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(..).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03153-2024 del 30 de mayo de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la*

existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad de ambiental competente y quemas a cielo abierto, en el predio especificado en la coordenada geográfica **N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94" Z: 575 msnm**, identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Cuchilla de Reloj del municipio de Cocorná, Antioquia, evidenciado el día 28 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.219.719**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0958-2024 del 21 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03153-2024 del 30 de mayo de 2024.**

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente y quemas a cielo

abierto, en el predio especificado en la coordenada geográfica **N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94" Z: 575 msnm**, identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Cuchilla de Reloj del municipio de Cocorná, Antioquia, evidenciado el día 28 de mayo de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.219.719**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo CUARTO, numeral 1 de la Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024**, expedida por Cornare.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.219.719**, para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.219.719**, para que, una vez recibida la presente comunicación, acate inmediatamente el siguiente requerimiento:

- **RESPETAR** la franja de protección de la fuente hídrica “Quebradona”, entre las coordenadas geográficas **N: -75° 5' 42,88" W: 5° 54' 40,94"** y **N: -75° 5' 40,49" W: 5° 54' 45,15"**, predio identificado con el PK: **6602001000002200006** y el FMI: **0060854**, ubicado en la vereda Cuchilla de Reloj del municipio de Cocorná, Antioquia; espacio que no debe ser inferior a 20 metros de retiro del cauce de la mencionada fuente hídrica, permitiendo la regeneración natural en la franja de retiro.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **EVER ALBERTO GÓMEZ AISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.219.719.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0958-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **31/05/2024**